



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE
Transporte de USO PÚBLICO
CONTROVERSIAS

EXPEDIENTES N° 26 y 27-2016

RESOLUCIÓN N° 2

EXPEDIENTES N° : 26 y 27-2016-TSC-OSITRAN
APELANTE : AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTOS APELADOS : Resoluciones N° 1 emitidas en los expedientes
N° APMTC/CL/939-2015 y APMTC/CL/1054-2015

RESOLUCIÓN N° 2

Lima, 25 de mayo de 2016

SUMILLA: De acuerdo con el Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios, los Usuarios tienen derecho a la reparación por los daños o pérdidas que sean provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras. La declaración de responsabilidad por los daños que se invoquen queda sujeta a la acreditación efectiva del daño invocado.

VISTOS:

Los expedientes N° 26-2016-TSC-OSITRAN y 27-2016-TSC-OSITRAN (en adelante, los expedientes 26 y 27), relacionados con los recursos de apelación interpuestos por AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A. (en lo sucesivo, TRANSOCEANIC o la apelante) contra las Resoluciones N° 1 emitidas en los expedientes N° APMTC/CL/939-2015 y APMTC/CL/1054-2015 (en adelante, las resoluciones), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en lo sucesivo, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

1.- El 29 de octubre de 2015 y 19 de noviembre de 2015, TRANSOCEANIC presentó 2 Protestos Informativos (expedientes N° APMTC/CL/939-2015 y APMTC/CL/1054-2015) respectivamente, responsabilizando a APM por los daños ocasionados a la mercadería de propiedad de sus clientes COMERCIAL DEL ACESO S.A.C. (en adelante, COMASA) y TRADISA S.A.C. (TRADISA), consistente en productos de acero de acuerdo al siguiente detalle:

- Expediente N° APMTC/CL/939-2015 (en segunda instancia 26-2016-TSC): Nave "MN VERUDA", BL N° VD541TXGCLLo11, tubos galvanizados, lote total de 241 tubos, con un peso global de 293.1 TM, daño consistente en bultos dañados. Al respecto, adjuntó el Packing List y diversas fotografías relacionadas con la mercadería materia de reclamo.

- Expediente N° APMTC/CL/1054-2015 (en segunda instancia 27-2016-TSC): Nave "MN VERUDA", con BL N° VD541TXGCLL014, tubos sin costuras, lote total de 86 tubos, con un peso global de 147.94 TM, daño consistente en 1 bulto faltante, ocurriendo que se despacharon únicamente 85 bultos. Al respecto, adjuntó el Certificado de Peso y el Packing List relacionado con la mercadería materia de reclamo.
- 2.- Mediante carta N° 1754-2015-APMTC/CL, notificada el 20 de noviembre de 2015, la entidad prestadora resuelve ampliar por 15 días adicionales el plazo para resolver el reclamo presentado el 29 de octubre de 2015 (expediente N° APMTC/CL/939-2015 / 26-2016-TSC-OSITRAN).
- 3.- Mediante Resoluciones N° 1, emitidas en los expedientes APMTC/CL/939-2015 (en segunda instancia expediente 26-2016-TSC) y APMTC/CL/1054-2015 (en segunda instancia expediente 27-2016-TSC), notificadas el 14 y 15 de diciembre de 2015 respectivamente, APM resolvió los reclamos presentados por TRANSOCEANIC declarándolos infundados, de acuerdo con los siguientes argumentos:
 - i. En los casos materia de análisis, correspondía dilucidar la responsabilidad de la Entidad Prestadora respecto de los daños y faltantes presentes en la mercadería, a efectos de lo cual, será necesario determinar si la reclamante ha probado fehacientemente que dichos daños fueron ocasionados por operarios de APM o durante el desarrollo de las operaciones en el terminal portuario de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil.
 - ii. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Operaciones de APM, los daños a las naves, carga y equipos deben ser reportados al Gerente de Turno de manera inmediata, a fin de llevar a cabo las investigaciones y determinar responsabilidades, lo que no fue realizado por la reclamante o sus representantes durante el desarrollo de las operaciones de descarga de la mercadería materia de reclamo.
 - iii. Asimismo, de acuerdo con el artículo 1331 del Código Civil, la prueba de los daños y perjuicios así como su cuantía, corresponde al perjudicado, lo que ha sido confirmado por la Resolución Final N° 025-2012-TSC-OSITRAN, según la cual, si no se acredita el daño producido por el mal servicio brindado por la Entidad Prestadora, no resulta posible declarar la responsabilidad de esta.
 - iv. Asimismo, de acuerdo con el artículo 1331 del Código Civil, la prueba de los daños y perjuicios así como su cuantía, corresponden al perjudicado, lo que ha sido confirmado por la Resolución Final N° 025-2012-TSC-OSITRAN, según la cual, si no se acredita el daño producido por el mal servicio brindado por la Entidad Prestadora, no resulta posible declarar la responsabilidad de esta. Agregó que dicha resolución estableció literalmente lo siguiente:



"15. Asimismo, es pertinente recalcar que el usuario no cumplió con comunicar de los presuntos daños a la mercadería con el fin de determinar la responsabilidad de la Entidad Prestadora, de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento de Operaciones de APM. Cabe declarar que este reglamento tiene naturaleza de cláusula general de contratación y forma parte de las condiciones que son aceptadas desde el momento que reciben los servicios en el Terminal Portuario.

(...)

17. En consecuencia, el usuario no ha acreditado los daños a la mercadería, por tanto no se puede establecer responsabilidad alguna de APM".

- v. En tal sentido, considera que la apelante no acreditó fehacientemente haber cumplido con comunicar inmediatamente de los hechos al Gerente de Turno a fin de que se comprobara la existencia del daño en el momento de sucedidos los hechos, por lo que no se le puede atribuir responsabilidad respecto de los mismos.
- vi. Adicionalmente, indicó que de acuerdo lo señalado en el artículo 55 del subcapítulo I del Capítulo VII del Reglamento de Operaciones, las comunicaciones entre los usuarios y APM se realizan vía correo electrónico o cualquier otro medio documentado. Al respecto el referido artículo dispone lo siguiente:
- "artículo 55.- Las comunicaciones entre los usuarios y APM TERMINASL se realizan vía correo electrónico o cualquier otro medio documentado. Las comunicaciones comprenderán aspectos relacionados a las naves, operaciones de embarque y descarga de mercadería, movilización de carga, almacenaje, transporte, disposiciones especiales y de seguridad para mercancía peligrosa, así como cualquier otro requerimiento de los usuarios."*
- vii. Respecto del expediente N° APMTC/CL/939-2015 (en segunda instancia 026-2016-TSC), APM refirió que en 02 Notas de Tarja (N° 0387796 y 0387806) asociadas con la Autorización de Descarga N° 54733 (relacionada con el BL VD541TXGCLL011), se consignó que parte de la mercadería estaba doblada siendo ello una condición "de origen". En tal sentido, consideró que en la medida que en dicho expediente se acreditó que los daños reclamados eran de origen, no era posible responsabilizar a APM por los mismos.
- viii. Respecto del expediente N° APMTC/CL/1054-2015 (en segunda instancia 027-2016-TSC), APM refirió que en Notas de Tarja y Órdenes de Despacho asociadas con la Autorización de Descarga N° 54692 (relacionada con el BL VD541TXGCLL014), se aprecia que la totalidad de bultos descargados fue de 85 bultos. Agregó que el personal de APM descarga todo lo que se encuentra disponible en la bodega de la nave, señalando que el comando de la nave siempre brinda su conformidad respecto de la mercadería que es descargada de una bodega. En tal sentido, consideró que el total de la mercadería correspondiente al BL VD541TXGCLL014 era de 85 bultos, existiendo responsabilidad de APM por el bulto faltante reclamado por TRANSOCEANIC.

- 4.- Con fecha 05 de enero de 2016, TRANSOCEANIC interpuso recursos de apelación contra las Resoluciones N° 1 emitidas en los expedientes N° APMTC/CL/939-2015 (en segunda instancia 026-2016-TSC) y APMTC/CL/1054-2015 (en segunda instancia 027-2016-TSC) reiterando los argumentos de sus escritos de reclamo agregando lo siguiente:
- i.- APM viene exigiendo que el usuario realice una comunicación inmediata de los hechos a fin de constatar el daño sin que en algún momento haya determinado cuál es el procedimiento que correspondería implementar como concesionario, más allá de recibir algún reclamo por parte del usuario, es decir, no se ha definido un procedimiento regular que deba seguir APM en los supuestos de daño a la carga.
 - ii.- Respecto del expediente N° APMTC/CL/939-2015 (en segunda instancia 026-2016-TSC), APM indicó que los daños a la mercadería no han sido consecuencia de un mal servicio de su parte; sin embargo, en la Nota de Tarja N° 0363047¹ se dejó constancia de que de los 17 atados de tubos de acero descargados, 09 piezas se encontraban dobladas por lo que corresponde a APM hacerse responsable por dicho daño.
 - iii.- En cuanto al expediente N° APMTC/CL/1054-2015 (en segunda instancia 027-2016-TSC), refirió que si bien APM indicó que se había procedido a realizar la descarga del total de la mercadería; en el Certificado de Peso del mismo concesionario, se dejó constancia de la descarga de 85 bultos únicamente, por lo que APM debe ser responsable por el bulto faltante de un peso de 7.610TM.
- 5.- El 26 de enero de 2016, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), los expedientes N° APMTC/CL/939-2015 (en segunda instancia 26-2016-TSC) y APMTC/CL/1054-2015 (en segunda instancia 27-2016-TSC) y la absolución de los recursos de apelación presentados, reiterando los argumentos expuestos en las resoluciones impugnadas y agregando lo siguiente:
- i.- Respecto del expediente APMTC/CL/939-2015 (en segunda instancia 026-2016-TSC), refirió que en su escrito de apelación, TRANSOCEANIC adjuntó como medio probatorio la Hoja de Reclamación N° 000772 del 11 de octubre de 2015, la cual está relacionada con la mercadería de otro consignatario (TUPEMESA), amparada en el BL OP537BAYCLL001. Asimismo, la apelante cuestionó lo resuelto en la resolución N° 1 adjuntando la Nota de Tarja N° 002375, la cual está relacionada a una mercadería distinta a la que es materia del presente reclamo. Finalmente reiteró que en las Notas de Tarja y Órdenes de Despacho asociadas con la mercadería materia del presente reclamo, se consignó que la mercadería se encontraba dañada de origen, no siendo de responsabilidad de APM los daños reclamados.
 - ii.- En lo que se refiere al expediente APMTC/CL/1054-2015 (en segunda instancia 027-2016-TSC), refiere que de la revisión de las Notas de Tarja y Órdenes de Despacho asociadas a la Autorización N° 54692 del BL VD541TXGCLL014, se aprecia que se

¹ Cabe indicar que la apelante no ha adjuntado copia de dicha Nota de Tarja.

descargó un total de 85 bultos, por lo que teniendo en cuenta que el personal de APM descarga todo lo que se encuentra disponible en la bodega de la nave y que el comando de la nave siempre brinda su conformidad para que se dé por terminada la descarga de la mercadería de una bodega, quedaba claro que la mercadería correspondiente al BL VD541TXGCLL014 era de 85 bultos, no existiendo responsabilidad alguna de APM.

- 6.- Mediante Resolución N° 1 del 12 de abril de 2016, el TSC resolvió acumular los expedientes en segunda instancia N° 026-2016-TSC-OSITRAN (APMTC/CL/939-2015) y 027-2016-TSC-OSITRAN (APMTC/CL/1054-2015).
- 7.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico (e), la audiencia de conciliación programada para el 14 de abril de 2016 no se llevó a cabo debido a la inasistencia de las partes. El 15 de abril de 2016 se realizó la audiencia de vista de la causa con el informe oral de los representantes de TRANSOCEANIC, quedando la causa al voto.
- 8.- En el informe oral, el representante de TRANSOCEANIC alegó lo siguiente:
 - i. APM resolvió declarar infundados los reclamos presentados, señalando la inexistencia de medios probatorios que acreditaran la ocurrencia de los daños presentados, teniendo en cuenta únicamente los Protestos Informativos presentados así como las Hojas de Reclamación, las cuales consideró se encontraban incompletas.
 - ii. Los usuarios presentan las Hojas de Reclamación debido a que no existe un proceso de notificación de daños al concesionario, por lo que a través de dichos documentos se notifica a la Entidad Prestadora la existencia de daños en la mercadería.
 - iii. En tal sentido solicitó se analice la función cumplida por las Hojas de Reclamación a fin de determinar si dicho documento es suficiente o si cumple con las formalidades respectivas a fin que sea tramitado como reclamo.
 - iv. Respecto de la nota de tarja obtenida de la página web de aduanas, indicó que en ésta el naviero detalla los daños existentes en la mercadería al momento del arribo de la nave consignando únicamente que la mercadería arribó dañada sin incluir mayor detalle. Luego de ello, se emitirá la Nota de Tarja al Detalle, documento en el cual se detallan los daños en la mercadería, el cual es elaborado cuando esta se encuentra en el almacén.
- 9.- Con fecha 25 de abril de 2016, TRANSOCEANIC presentó escrito de alegatos dentro del expediente N° 027-2016-TSC-OSITRAN (APMTC/CL/1054-2015) agregando a lo indicado en sus escritos anteriores lo siguiente:

- i.- El día 19 de noviembre del 2015 (luego de la descarga), se constató el faltante de un bulto de la mercadería de su cliente, lo que fue evidenciado por el personal de ajustadores de seguro de la carga y personal en tierra de TRANSOCEANIC, dejándose constancia de ello en el Certificado de Peso emitido por APM. Por su parte, el agente marítimo cumplió con transmitir la nota de tarja correspondiente, en la cual declaró haber descargado la cantidad de 86 bultos con un peso menor al manifestado así como que todos los bultos se encontraban en buen estado.
- ii.- Al respecto, el artículo 92 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional determina la responsabilidad del puerto respecto de la mercancía durante su permanencia dentro del terminal, lo que significa que el puerto tiene que cuidar y conservar la mercadería.
- iii.- Agregó que si el prestador de un servicio debe entregar un bien que ha recibido previamente de un tercero, debe ser cauteloso y demostrar cómo recibe el bien, a efectos de no asumir responsabilidad frente a su cliente al momento de entregarlo, en la medida que la responsabilidad se traslada de un operador a otro con la entrega y esa entrega, debiendo constar la entrega en un documento.
- iv.- De acuerdo al Reglamento de Operaciones de APM, la Nota de Tarja aduanera es el documento que acredita la entrega de la carga al puerto. Asimismo, según la Ley General de Aduanas, la Nota de Tarja la confecciona el transportista internacional y él mismo la transmite, indicando la norma que dicho documento debería tener conjuntamente la firma del usuario. Sin embargo, como el usuario no puede estar presente físicamente, la persona contratada para recibir esa carga de manos del transportista es justamente el puerto.
- v.- En el presente caso, la Nota de Tarja indica que los bultos fueron entregados al puerto en buen estado y completos, lo que evidencia que el faltante registrado es de responsabilidad de APM.
- 10.- Con fecha 26 de abril de 2016, TRANSOCEANIC presentó escrito de alegatos en el expediente 026-2016-TSC-OSITRAN (APMTC/CL/939-2015) agregando a sus escritos anteriores lo siguiente:
- i.- En el escrito de apelación se adjuntó la Nota de Tarja N° 0385222, la cual fue redactada al momento mismo de la entrega de la carga del comitente. En dicho documento se detalló lo siguiente:
- Nombre de la nave.
 - Fecha.
 - Turno.
 - Número de Bodega.
 - Comitente.
 - Cantidad de carga.



- Descripción de la carga.
 - Observaciones de la carga.
 - Firma del tarjador (personal de APM) y un representante de la Agencia de Aduanas.
- ii.- Dicha información se registra en el momento en el que se hace la entrega final de la mercadería; esto es, después de que el concesionario manipulara la carga, prueba de ello es que dicha Nota de Tarja es suscrita por el concesionario como administrador de las instalaciones portuarias y por la Agencia Aduanera.
- iii.- Si bien dicho documento tiene el nombre de "Nota de Tarja", carece de regulación alguna por parte del ordenamiento jurídico, pues no existen normativamente Notas de Tarja reguladas que se emitan físicamente y no sean remitidas a la autoridad aduanera. Ello debido a que el concesionario no cuenta con instalaciones que permitan pesar las mercancías durante los distintos procesos de descarga, sino que únicamente realiza el pesado de la mercadería cuando esta pasa por la balanza de salida del puerto, lo que se consigna en el ticket correspondiente.
- iv.- La Nota de Tarja regulada (aduanera) tiene fecha anterior a la Nota de Tarja generada manualmente, en la medida que la Nota de Tarja aduanera se emite en el momento en que la carga llega a las instalaciones portuarias, mientras que la Nota de Tarja física, que registra el daño a la carga de TRANSOCEANIC, es generada en el momento de entrega final de la carga a su propietario.
- v.- Al momento de notar el daño TRANSOCEANIC comunica el hecho de forma inmediata, lo que se acredita con la firma de la Nota de Tarja mediante la cual APM asume responsabilidad por los daños consignados en ella, por lo que no existe fundamento para desconocer lo que los propios actores del terminal afirmaron en el documento de entrega.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 11.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
 - ii.- Determinar si APM es responsable por los daños alegados por TRANSOCEANIC.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 12.- La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que TRANSOCEANIC le imputa a APM por los daños a la carga de sus clientes, situación que está prevista como un supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM² y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN³ (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo⁴, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
- 13.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁵, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde

² Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias

"1.5.3 Materia de Reclamos
(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.
(...)"

⁴ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁵ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

- 14.- Al respecto, de una revisión de los expedientes administrativos, se advierte lo siguiente:
- i.- Las Resoluciones N° 1 fueron notificadas a TRANSOCEANIC el 14 y 15 de diciembre de 2015.
 - ii.- Los plazos máximos que tuvo TRANSOCEANIC para interponer sus recursos de apelación vencieron el 7 y 8 de enero de 2016.
 - iii.- TRANSOCEANIC apeló el 5 de enero de 2016, es decir, dentro del plazo legal.
- 15.- De otro lado, los recursos de apelación cumplen con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG⁶, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los daños al usuario como consecuencia de la prestación deficiente de un servicio por parte de APM.
- 16.- Verificándose que los recursos de apelación cumplen con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre las obligaciones y prerrogativas de la Entidad Prestadora

- 17.- De acuerdo con el artículo 8.19 del Contrato de Concesión que APM suscribió con el Estado peruano⁷, la desestiba (o descarga) y el manipuleo de la carga es responsabilidad de APM, sea que la brinde directamente o a través de terceros:

"8.19.-SERVICIO ESTÁNDAR

Son aquellos servicios que, durante el periodo de vigencia de la Concesión, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestar obligatoriamente a todo usuario que lo solicite y que incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o

⁶ Ley N° 27444

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁷ *Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuarios del Callao entre APM Terminals Callao S.A. y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.*

descarga (...) En el caso de descarga, comprende desde el amarre de la nave hasta el retiro de la carga por el usuario.

(...)

b) SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA CARGA

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido en el Terminal Multipropósito (...)

En el caso de la carga fraccionada, el Servicio Estándar incluye:

- i) El servicio de descargue/embarque, incluyendo la estiba/desestiba utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario;
- ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque;
- iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque;
- iv) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información;
- v) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información; y
- vi) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.

(...)

[El subrayado es nuestro]

- 18.- Por otro lado, APM, en virtud del contrato de concesión, tiene entre sus prerrogativas adoptar las decisiones que considere más convenientes para la adecuada operación y funcionamiento del mismo, entre ellas la de emitir sus políticas comerciales y operativas. Es así, que el artículo 8.13 del referido contrato concesión establece lo siguiente:

"8.13. Asimismo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar a los tres (3) meses contados desde la Fecha de Suscripción de los Contratos, para la aprobación de la APN los siguientes documentos:

- a) Reglamento de Operaciones del Terminal Norte Multipropósito.
- b) Otros reglamentos que correspondan de acuerdo a las competencias de la APN".

- 19.- Como se desprende del párrafo anterior, APM no sólo se presenta como una Entidad Prestadora de servicios sino además como la administradora del Terminal Portuario, habiendo establecido procedimientos debidamente determinados para la correcta atención de la mercancía de los usuarios. Dichos procedimientos se encuentran regulados en el Reglamento de Operaciones de APM, documento aprobado por la Autoridad Portuaria Nacional.

- 20.- Siendo ello así, resulta evidente que la Entidad Prestadora responde frente a los usuarios respecto de cualquier hecho o circunstancia que pueda afectar el normal desarrollo de las actividades portuarias, así como por la integridad de las mercancías de los usuarios.

Respecto de la probanza de los daños

- 21.- Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios⁸ (en adelante, RUTAP) establece lo siguiente:

"Artículo 7.- De los Derechos del Usuario.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:

(...)

j) Derecho a la reparación de daños.

Los Usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

En los procedimientos de reclamos se determina la responsabilidad respecto de los daños, a efectos que el usuario pueda solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por mutuo acuerdo.

Artículo 12.- Obligaciones de toda Entidad Prestadora

Son obligaciones de toda Entidad Prestadora aeroportuaria y portuaria:

(...)

b) En caso de que por culpa o dolo de los trabajadores o dependientes de las Entidades Prestadoras se ocasione daño a los usuarios y en el procedimiento de reclamo correspondiente se haya determinado la responsabilidad y vía proceso judicial, acuerdo entre partes o proceso arbitral se haya establecido el monto de la reparación, éstas deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen.

(...)

d) En la medida que el contrato de concesión o las normas legales vigentes lo prevean, contratar seguros contra accidentes y otros. Además las Entidades Prestadoras deberán reparar los daños a los usuarios, y a sus bienes, en la medida que resulten responsables, de conformidad con lo previsto en el Código Civil y el Código de Protección y Defensa del Consumidor, en lo que resulte pertinente".

- 22.- De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados, es un derecho reconocido a estos y una obligación de la Entidad Prestadora.
- 23.- Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil
- 24.- Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

⁸ Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 074-2011-CD-OSITRAN



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso PÚBLICO
TRIBUNAL DE RESOLUCIÓN DE
CONTROVERSIAS

EXPEDIENTES N° 26 y 27-2016

RESOLUCIÓN N° 2

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

[El subrayado y resaltado es nuestro]

- 25.- Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- 26.- Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida con las mercancías que manipule dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean entregadas a sus destinatarios en las mismas condiciones en las que fueron recibidas.
- 27.- Sin embargo, el artículo 1331 del Código Civil prescribe que *"la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso"*. En tal sentido, en el presente caso TRANSOCEANIC, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debió de probar que los daños se produjeron en el Terminal Portuario.
- 28.- Lo señalado precedentemente resulta acorde a lo estipulado en el artículo 196 del Código Procesal Civil (en adelante, CPC), que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos⁹.
- 29.- Es preciso recordar que los elementos de la responsabilidad contractual son el hecho generador del daño, en este caso el incumplimiento de una obligación o su cumplimiento defectuoso o tardío (que puede haberse presentado por dolo o culpa), el nexo causal entre el hecho y el daño, y finalmente el daño. Al respecto, con un poco más de detalle, Juan Espinoza Espinoza señala que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil (contractual o extracontractual) son¹⁰:

⁹Código Procesal Civil

(...)

Carga de la prueba.-

Artículo 196.- *Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.*

¹⁰ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. "Derecho de la Responsabilidad Civil". Tercera Edición. Editora Gaceta Jurídica. Lima Perú.

- La imputabilidad: la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona.
 - La ilicitud o antijuridicidad: la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico.
 - El factor de atribución: el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto.
 - El nexo causal: la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido.
 - El daño, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado.
- 30.- Respecto a lo señalado por TRANSOCEANIC en su informe oral, en el extremo en el que indica que se encontraba en indefensión en la medida que APM resolvió su reclamo considerando únicamente la Hoja de Reclamación presentada, sin que se le permitiera completar dicho documento con los medios probatorios necesarios a fin de acreditar los daños alegados, cabe indicar que si bien la Hoja de Reclamación dio inicio al reclamo en el presente caso, TRANSOCEANIC estuvo facultada a lo largo del procedimiento a presentar documentos adicionales a fin de complementar lo alegado en la referida Hoja de Reclamación.
- 31.- Asimismo, es importante resaltar que dentro del procedimiento de reclamos, las hojas de reclamaciones son documentos que facilitan al usuario la interposición de los mismos, y que si bien el usuario puede hacer referencias a ciertos hechos, como por ejemplo la ocurrencia de daños a una mercancía durante la operación de descarga, ello no lo exime de su deber de acreditar la existencia de dichos daños, así como que aquellos son consecuencia del presunto mal servicio de parte de la Entidad Prestadora, máxime si existen dispositivos y normas que precisamente regulan la probanza de los daños alegados.
- 32.- En tal sentido, el argumento del usuario en este extremo que señala que se encontraba en indefensión por no haber tenido la oportunidad de complementar la información consignada en la Hoja de Reclamación y su Protesto Informativo carece de sustento.
- 33.- A continuación se procederá a analizar medios probatorios presentados en cada uno de los expedientes acumulados.
- Expediente N° 026-2016-TSC-OSITRAN (APMTC/CL/939-2015)
- 34.- Con la finalidad de acreditar los daños alegados en la mercadería de su cliente COMASA, TRANSOCEANIC adjuntó lo siguiente:
- La Nota de Tarja N° 0363047¹¹ correspondiente a la mercadería de la nave VERUDA, en cuya sección de observaciones se detalló "09 Pzas dobladas".
 - La Orden de Despacho N° 002375.
 - El BL N° VD541TXGCLL011.

¹¹ Fojas 72 del expediente acumulado N° 26 y 27-2016-TSC-OSITRAN.

- Diversas fotografías de la mercadería dañada durante las operaciones de descarga de la nave MN VERUDA.
 - La Nota de Tarja Aduanera en la cual el agente marítimo habría declarado haber dejado en el Puerto 241 bultos (presentada el escrito del 26 de abril de 2016).
- 35.- Por su parte, a fin de desvirtuar la responsabilidad por los daños señalados por TRANSOCEANIC, APM adjuntó las Notas de Tarja N° 0388765, 0387793, 0379802, 0387759, 0387796, 0387753, 0387806, 0388765, 0387793, 0379802, 0387759 y 0387753²², todas ellas asociadas con la Autorización de Descarga N° 54733, apreciándose que únicamente en dos (02) de ellas se observaron daños en la mercadería, siendo estas las Notas de Tarja N° 0387796 y 0387806 en las cuales se consignó la existencia de 05 atados con tubos doblados de origen.
- 36.- Respecto de las Notas de Tarja, cabe precisar que de conformidad con el literal b), del artículo 84 del Reglamento de Operaciones de APM, la Nota de Tarja "*...es el documento que acredita la entrega de la carga en el punto de llegada y es el transportista el responsable de transmitir dicha nota de tarja a la SUNAT, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Aduanas...*".
- 37.- De lo expuesto queda claro que las Notas de Tarja constituyen los documentos oficiales con valor probatorio para verificar el estado de la carga o del embalaje al momento en el que se entrega al Terminal luego de arribada la nave.
- 38.- Al respecto, en las Notas de Tarja N° 0388765, 0387793, 0379802, 0387759, 0387753, 0388765, 0387793, 0379802, 0387759 y 0387753 que adjuntó APM, relacionadas con la Autorización de Descarga N° 54733, todas ellas firmadas por TRANSOCEANIC, no se advierte que en la sección de observaciones se haya consignado la presencia de daños en la mercancía.
- 39.- Asimismo, en cuanto a las observaciones y daños consignados en las Notas de Tarja N° 0387796, 0387806 (presentadas por APM) y 0363047 (presentada por TRANSOCEANIC), se verifica que las observaciones detalladas en dichos documentos, describen las condiciones en las que la mercadería arribó al terminal, esto es con la presencia de daños de origen, deslindándose la responsabilidad de APM respecto de ellos.
- 40.- Respecto de la Orden de Despacho N° 002375, se advierte que la misma no está relacionada con la mercadería materia del presente reclamo, en la medida que está referido a la mercadería de TUPEMESA que arribó en la nave Ocean Paradise, mientras que el presente reclamo radica en los daños a la mercadería de propiedad de COMASA que arribaron en la nave MN VERUDA.
- 41.- En cuanto al Conocimiento de Embarque o BL N° VD541TXGCLL011 que obra en el expediente, si bien en dicho documento se consignó que la mercancía de COMASA se

²² Fojas 45 al 56 del expediente acumulado N° 26 y 27-2016-TSC-OSITRAN.

encontraba "sin daños aparentes" al momento de su embarque, ello no demuestra que esta permaneció en buen estado a lo largo de la travesía.

- 42.- En cuanto a la Nota de Tarja obtenida del Portal Web de la SUNAT, a la cual hizo alusión TRANSOCEANIC en su informe oral, debemos precisar que en dicho documento no se evidencia que se haya especificado la existencia de mercancías o bultos en buen o mal estado tal como se aprecia a continuación:

Documento de Transporte: VD541TXGCLL011, Detalle Nro: 26, Número de manifiesto: 01-118-1-2015-2618							
N° Doc. Transporte Master asociado		-					
Consignatario		TO THE ORDER OF SCOTIABANK PERU S.A.A.					
Consolidador		-					
Embarcador		TIANJIN ZHIHENGTAI IMPORT AND EXPORT CO LTD					
Notificado al arribo		COMERCIAL DEL ACERO S.A.					
Representante del Transportista		-					
Fecha Nota de Tarja	Peso Tarjados	Bultos Tarjados	Fecha ICA	Peso ICA	Bultos ICA		
26/10/2015 11:01:18	293100	241	02/11/2015 18:00:00	285680	241		
Fecha Tarja al Detalle	Bultos Tarja al Detalle	Bulto Buen Estado	Bulto Mal Estado	Peso Tarja al Detalle	Peso Buen Estado	Peso Mal Estado	
-	-	-	-	-	-	-	
Número de identificación de unidad de carga	Seguros marcas contramarcas	Cantidad de Bultos	Tipo de Bultos	Peso	Volumen	Descripción de mercancía	Equipamiento
1	COMASA	241	Cajetilla	2931000		241 BUNDLESBALCK ROUND PIPES AS PER ISO R65GALVANIZED PIPES AS PER ASTM A500 GR.A AS PER ISO R65 I - II293.10MT IN TOTALCFR LO CALLAO PERU VALUERULES INCOTERMS R 2010REF N. 551 35100717	
Número de identificación de unidad de carga	Entidad que regula peligrosidad	Código de riesgo	Número de página en ICA o IMD	Número de peligrosidad de NNUU	Temperatura máxima de inflamables		

- 43.- En ese sentido, se aprecia que la información consignada en dicha Nota de Tarja, indica básicamente el número de bultos, así como el peso total de la mercancía, no encontrándose mayor detalle respecto de mercadería en buen estado o con daños.

- 44.- Ahora bien, resulta conveniente precisar que la Nota Tarja del Portal de la SUNAT, es un documento elaborado por el transportista de la carga conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 84 del Reglamento de Operaciones de APM, en concordancia con el artículo 27 de la Ley General de Aduanas, elaboración en la cual no participa APM. En ese sentido, si bien la referida Nota de Tarja constituye un documento de carácter oficial concebido para informar sobre la mercancía que ingresa al país, dicho documento es elaborado unilateralmente por una de las partes, en el presente caso el transportista, en virtud de las obligaciones aduaneras a las que está sujeto por ley; sin embargo, dicho documento no constituyen un medio probatorio que acredite fehacientemente que la carga no sufrió ningún daño durante la travesía o que los daños se hayan producido por

responsabilidad del operador portuario, pues como se ha señalado precedentemente por APM no participa de su elaboración.

- 45.- Respecto de las fotografías adjuntadas en calidad de medios probatorios³³, cabe señalar que no se logra distinguir si la mercadería que en ella consta pertenece a la carga relacionada con los daños reclamados en el presente proceso, o si están relacionadas con la carga de propiedad de otro consignatario, por lo que no pueden ser tomados en cuenta a fin de acreditar los daños reclamados.
- 46.- En tal sentido, teniendo en cuenta que la apelante no ha adjuntado documentación adicional que permita acreditar que los daños reclamados relacionados con dichas Notas de Tarja, sean consecuencia de un mal servicio prestado por APM, no se puede determinar su responsabilidad por los mismos.
- 47.- Cabe recordar que el artículo 200 del CPC³⁴ señala que en aquel caso en el que no se hayan probado los hechos que sustentan la pretensión de lo requerido, corresponde que sea declarado infundado.
- 48.- En consecuencia, en la medida que TRANSOCEANIC no ha acreditado de manera fehaciente con medio probatorio alguno, la responsabilidad de la Entidad Prestadora en los daños reclamados relacionados con el expediente 026-2016-TSC (APMTC/CL/939-2015), corresponde desestimar el recurso de apelación en dicho extremo.

Expediente N° 027-2016-TSC-OSITRAN (APMTC/CL/1054-2015)

- 49.- En este caso, el reclamo de TRANSOCEANIC se refirió a la presunta existencia de 1 bulto faltante de la mercadería de su cliente TRADISA S.A.C., a efectos de lo cual adjuntó el BL N° VD541TXGCLL011³⁵, así como su correspondiente Packing List³⁶, en los cuales se consignó que la mercadería de su cliente estaba compuesta por 86 atados de tubos sin costura, con un peso de 147.94 TM.
- 50.- Asimismo, TRANSOCEANIC adjuntó el documento denominado Certificado de Peso emitido por APM, en el cual se consignó la cantidad de bultos y pesos despachados a su representada en donde se dejó constancia de que la cantidad de bultos despachados fueron 85 con un peso total de 140.330.TM, tal como se aprecia a continuación:

³³ Fojas 04 a 07 del expediente acumulado N° 26 y 27-2016-TSC-OSITRAN.

³⁴ Código Procesal Civil

(...)

Improbanza de la pretensión.-

Artículo 200.- Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.

³⁵ Fojas 67 del expediente acumulado N° 26 y 27-2016-TSC-OSITRAN.

³⁶ Fojas 68 del expediente acumulado N° 26 y 27-2016-TSC-OSITRAN



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTES N° 26 y 27-2016

RESOLUCIÓN N° 2

Certificado De Peso



Expediente:	
Agencia:	AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.
Fecha:	09/11/2015
Manifiesto:	2015-02518
Nave:	VERUDA
Fecha Llegada:	29/10/15 04:20 PM
Agencia Naviera:	TRANSTOTAL AGENCIA MARITIMA S.A.

Autorización: 54692
 DAM: 118-15-10-395167-01-1-00
 Operación: Descarga Directa Internacional
 Agencia: AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.
 Embalaje: UNIT-UNIT
 Producto: TUBOS
 Fecha Pesaje: Ini-Pes: 29/10/2015 Fin-Pes: 29/10/2015

Autorizado		Controlado		Saldo	
Bultos	Peso	Bultos	Peso	Bultos	Peso
86	147.940	85	140.330	1	7.610
Total Controlados		85	140.330		

- 51.- En tal sentido se aprecia que existe una discrepancia entre la cantidad de bultos y peso de la mercadería que fuera embarcada y aquella que fue entregada al usuario, habiéndose acreditado la existencia de 1 bulto faltante con un peso total de 7,610TM.
- 52.- Por su parte, APM afirmó haber descargado la totalidad de la carga disponible en la nave adjuntando para ello las Notas de Tarja N° 0387901, 0333042, 0333044 y 0388713¹⁷ y las Órdenes de Despacho N° 003969 y 005743¹⁸, todas ellas asociadas a la Autorización de Descarga N° 54692, a fin de acreditar que la totalidad de la mercadería que arribó en la nave MN VERUDA fue descargada y entregada a la apelante.
- 53.- Al respecto, debe mencionarse que en la documentación adjuntada por APM no se explican las razones por las cuales existe el faltante de 1 bulto de la mercadería de la apelante consignada en el BL N° VD541TXGCLL01 (86 bultos), en la medida que únicamente acredita la entrega al usuario de 85 bultos.
- 54.- Debe agregarse que realizando la consulta de la Tarja Marítima que se encuentra publicada en la página WEB de la SUNAT, se verifica que en dicho documento se consignó que para el BL N° VD541TXGCLL011 fueron descargados 86 bultos con un peso

¹⁷ Fojas 116 a 119 del expediente acumulado N° 26 y 27-2016-TSC-OSITRAN.

¹⁸ Fojas 114 y 115 del expediente acumulado N° 26 y 27-2016-TSC-OSITRAN.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTES N° 26 y 27-2016

RESOLUCIÓN N° 2

de 147,940.00, información que coincide con lo consignado en el BL y el Packing List adjuntados por APM, tal como se observa a continuación:

Manifiesto	115-2015-2518	No Bultos:	5969
Fecha de Llegada:	20/10/2015 21:30	P.Bruto:	17,816,887.00
Fecha de Descarga:	28/10/2015 11:55		
Matrícula de la Nave	VERUDA	Nacionalidad:	HR
Empresa de Transporte	3422- OCEANO AGENCIA MARITIMA S.A.	No Detalles:	0
Inicio de Tarja:	26/10/2015 09:23:00 am		
Fin de Tarja:	26/10/2015 11:04:19 am		
Fecha de Transmisión:	02/10/2015 10:05:44		

Puer to	Núm ero	Conocimient o	B/L Master/Direc to	Data lle	Códig o de Termi nal	Per o Ori g.	Bult os	Peso Mani f.	Bult os Man if.	Peso Recib. Dep.Te mp.	Bultos Recib. Dep.Te mp.	Sal do Pes o	Sald o Bult os	Consigna tario	Embarcado r	Fecha de transmis ión del ICA	Puer Desti no	Fecha de Tarja del Transpor tista
NTS N	28	VD541TXGC LL014	VD541TXGC LL014	28	2143	0.0 0	0	147,940 .00	86	140,330 .00	85	0.0 0	0	TO THE ORDER OF BANCO FINANCIERO DEL PERU	AVIC INTERNATI ONAL MINERALS AND RESOURCES CO LTD	02/11/2 015	PECL L	26/10/2 015

- 55.- En tal sentido, habiéndose verificado que la Entidad Prestadora únicamente entregó al usuario la cantidad de 85 bultos, cuando de la información que figura en la página web de SUNAT, el BL así como el Paking List se demuestra que la mercadería descargada de la nave MN VERUDA consistía en 86 bultos con un peso total de 147,940.00 TM, corresponde que APM se haga responsable por el bulto faltante cuyo peso asciende a 7.610 TM
- 56.- En consecuencia, en la medida que en el presente caso se ha logrado acreditar la existencia de un bulto faltante y teniendo en cuenta que la Entidad Prestadora descargó la mercadería completa de la nave, corresponde revocar la Resolución N° 1 correspondiente al expediente N° 027-2016-TSC que declaró infundado el reclamo presentado por TRANSOCEANIC. Sin embargo, cabe señalar que la cuantía por dicho daño se deberá efectuar por acuerdo entre las partes o en la vía arbitral o judicial conforme a lo establecido en el inciso b) del Artículo 12 del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN¹⁹;

¹⁹Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN

" Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso
**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE
CONTROVERSIAS**

EXPEDIENTES N° 26 y 27-2016

RESOLUCIÓN N° 2

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/939-2015, que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. respecto a los presuntos daños ocasionados a la mercadería amparada en el BL N° VD541TXGCLL011, descargada de la nave MN Veruda de manifiesto N° 2015-02618, de propiedad de COMERCIAL DEL ACERO S.A.C. (COMASA).

SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/1054-2015, que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. por un bulto faltante de la mercadería amparada en el BL N° VD541TXGCLL014, descargada de la nave MN VERUDA de manifiesto N° 2015-02618, de propiedad de TRADISA S.A.C. (TRADISA), y en consecuencia declarar **FUNDADO** el reclamo en dicho extremo cuyo monto se determinará con arreglo a lo previsto en el inciso b) del Artículo 12 del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios.

TERCERO: DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

CUARTO.- NOTIFICAR a AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

QUINTO.-DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"